



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCION NO. 14/2011

SOBRE MENORES QUE SERÁN MAYORES PARA EL DIA DE LAS ELECCIONES DEL 20 DE MAYO DEL 2012.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Féliz Féliz**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.55, del 22 de Julio de 1970, sobre el Registro Electoral.

VISTA: La Ley No.6125, sobre Cédula de Identidad Personal.

VISTA: La Ley No.8-92, del 31 de Marzo de 1992, sobre la Cédula de Identidad y Electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones que la Ley Electoral confiere al Pleno de la Junta Central Electoral se encuentra, en el artículo 6, la siguiente: "Modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio."

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Constitución de la República, al referirse a la forma de adquisición de la ciudadanía, establece: "Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía".

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Carta Magna dispone, en cuanto a los derechos de ciudadanía, lo siguiente: Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;
- 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;
- 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;
- 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la referida Constitución dispone: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto."

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución dispone, en su párrafo II: "Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral".



CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral 275-97, establece en su artículo 6, como una atribución de la Junta Central Electoral, "la formación, depuración y conservación del Registro Electoral".

CONSIDERANDO: Que las leyes 55, del 22 de Julio de 1970, que crea el Registro Electoral, así como la 8-92, del 31 de Marzo de 1992, que refunde en un solo documento la Cédula de Identidad y el Carnet del Registro Electoral, establecen el procedimiento de cómo se conforma la Lista Definitiva de Electores.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1ro. de la Ley No.55, sobre el Registro Electoral, lo define como: "El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las más próximas elecciones".

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de ley anteriormente citada, expresa que: "La organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral, la que para tales fines contará con una sección encargada de todo lo relacionado con el Registro y con oficinas y sub oficinas inscriptoras. El personal de estas oficinas y sub-oficinas será nombrado por dicho organismo electoral".

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley No.8-92, de fecha 31 de marzo de 1992, la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal y las oficinas y agencias expedidoras de Cédula, así como, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil quedaron bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, con la finalidad de dar mayor eficiencia al intercambio de información entre los diferentes dependencias oficiales.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a dichas atribuciones, la Junta Central Electoral a través de los departamentos correspondientes, impartió las instrucciones con el propósito de que se cumplan las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 19 de la Ley 55, que establece "Sin embargo, también podrán solicitar su inscripción las personas mayores de 16 años que con anterioridad a las más próximas elecciones o el mismo día de las elecciones cumplan la edad de 18 años".

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, al momento del cierre del padrón electoral, indicará la cantidad de personas que se inscribieron como menor de edad, y que aún teniendo la categoría de "Menor de Edad" serán incluidos en la lista definitiva de electores, en virtud de que a la fecha son mayores de edad o lo serán para el día de las Elecciones del 20 de Mayo del 2012, y por lo tanto estarán en condiciones de ejercer el sufragio por primera vez.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha tomado todas las previsiones de lugar para que a esas personas se les garantice ejercer su derecho en el Colegio Electoral donde les corresponde votar y que en consecuencia la presente resolución procura igualmente enfatizar nuestro compromiso de asegurar a todos los ciudadanos (as) el sufragio como derecho inalienable de toda persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

CONSIDERANDO: Que en la especie, la Junta Central Electoral es del criterio que para garantizar que los ciudadanos (as) indicados en la presente resolución puedan votar en su respectivos colegios, es pertinente disponer que sean incluidos en la lista definitiva de electores del colegio electoral que les quede más próximo a su lugar de residencia, según fue declarada por cada uno al momento de formalizar su inscripción.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las leyes que regulan la materia, la Junta Central Electoral ha dispuesto todo lo concerniente a la administración de los distintos procesos que concluirán con las votaciones del próximo 20 de Mayo del 2012 y la proclamación de los candidatos que resulten elegidos por la voluntad libérrima de los electores.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar el derecho que tienen los ciudadanos (as) que se inscribieron como menores de edad, que ya son mayores o que cumplirán dieciocho (18) años de edad al día de la celebración de las próximas Elecciones Ordinarias Generales del 20 de Mayo del 2012, a que sean incluidos en la Lista Definitiva de Electores y por tal razón se les expida la Cédula de Identidad y Electoral que les corresponda y les sean entregadas al presentarse por ante los centros de cedulación de la Junta Central Electoral a partir de la fecha de su cumpleaños, hasta el dieciocho (18) de Mayo del 2012.



C.F.F.
[Handwritten signatures and initials]

PARRAFO: Aquellos ciudadanos (as) que se inscribieron como menores y que cumplen dieciocho (18) años de edad entre el primero (1ero) y el veinte (20) de Mayo del 2012, tendrán el derecho de presentarse por ante los centros de cedulaación de la Junta Central Electoral, a los fines de que se les expida la Cédula de Identidad y Electoral que les corresponda, desde el día primero (1ero) hasta el diez y ocho (18) de Mayo del 2012.

SEGUNDO: Se dispone que dichos ciudadanos sean inscritos en colegios electorales correspondientes al recinto más cercano a su lugar de residencia, según la información que haya suministrado el (la) ciudadano (a) al momento de inscribirse para la obtención de su Cédula de Identidad.

TERCERO: Se instruye a las Direcciones de Cedulaación, Informática, Prensa y Publicidad, para que se realicen todas las acciones en procura de que las personas incluidas en la presente resolución puedan retirar su Cédula de Identidad y Electoral por ante los centros de cedulaación a nivel nacional. Esta facilidad estará en vigencia hasta el día 18 de Mayo del 2012.

CUARTO: Se ordena a las Direcciones de Registro Electoral, Informática, Elecciones y Cedulaación de la Junta Central Electoral implementar todas las aplicaciones que fueren necesarias a los fines de dar cabal cumplimiento a la presente Resolución y que la expedición de dichas cédulas a los menores sea gratuita, tal y como establece la ley.

PARRAFO: Se instruye a la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral, a los fines de que proceda a entregar a los Partidos Políticos el listado de los ciudadanos cedulados objeto de la presente resolución, discriminados por municipios y Colegios Electorales, en formato digital, en el plazo establecido en la ley.

QUINTO: Se ordena a la Dirección de Comunicaciones de la Junta Central Electoral, realizar todas las diligencias necesarias para dar a conocer por los medios de comunicación disponibles el objeto de la presente Resolución, para que los ciudadanos involucrados en la misma puedan recibir su documento oficial y así ejercer libremente el soberano derecho de sufragar.

SEXTO: Se dispone que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de la Junta Central Electoral destinada para esos fines, en la página Web de la institución, en un periódico de circulación nacional para conocimiento de las personas que son objeto de la misma y que se encuentran en el cuerpo de esta Resolución. Igualmente, se ordena la notificación de la misma, por la vía ordinaria, a los partidos políticos acreditados ante la Junta Central Electoral y cada uno de las Juntas Electorales, locales y del exterior.

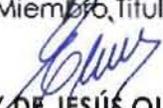
DADA en Santo Domingo, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011).


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General

